

**SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.**

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER OSPINA GRATEROL c.c. 9.148.972
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC
	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
DERECHOS VULNERADOS	DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS

**FRANCISCO JAVIER OSPINA GRATEROL**, ciudadano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.148.972 de Cartagena, actuando a motu proprio, ante usted su señoría, con el debido respeto presento **ACCION DE TUTELA**, derecho amparado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglado por el Decreto 2591 de 1991, a fin de que se tutelen los siguientes derechos fundamentales: DERECHO AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, afectados por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, e conformidad con los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO:** Participé en el proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 1461 de 2020, realizado por la CNSC, con la finalidad de proveer definitivamente 1.500 vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN.

**SEGUNDO:** Me inscribí para la OPEC 126572, Gestor III, código 303, grado 3, bajo el número de inscripción 316752858.

**TERCERO:** Una vez surtidas las etapas del referenciado proceso de selección, superadas las validaciones y pruebas del mismo, y de manera anticipada, en virtud de la orden judicial impartida por el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 001 DE CARTAGENA, dentro del radicado 13001318700120210006300, fue conformada la lista de elegibles de la OPEC 126572, mediante resolución № 7088 10 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-7088, la cual cobró firmeza completa el pasado 20 de noviembre de 2021(adjunto impresión pdf de la consulta del BNLE).

**CUARTO:** Dentro de la resolución 7088 del 10/11/2021 2021RES-400.300.24-7088, que Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, ocupó la posición 33, en estricto orden de mérito.

**QUINTO:** Muy a pesar de que el día 20 de noviembre fue publicada en el micro sitio BNLE, de la plataforma SIMO, que opera y gestiona la CNSC, la firmeza completa de toda la lista de elegibles publicada el 11/11/2021, con extrañeza y sorpresa, por no decir más, el día 23/11/2021, es decir, 4 días después de que cobró firmeza la lista de elegibles, publican una nueva anotación en el micro sitio BNLE, esta vez con firmeza individual y 3 solicitudes de exclusión.

**SEXTO:** Es claro que la lista de elegibles, al cobrar firmeza, se convierte en un acto de pleno derecho, además La Corte Constitucional, ha sido reiterativa al afirmar que: “quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior”. Como soporte de tal afirmación se citan las sentencias T-599 de 2000, T-167 de 2001, T-135 de 2003, así como la sentencia de tutela proferida

por el Consejo de Estado el 17 de julio de 2008, impetrada por la Unión Colegiada de Notarios.

**SÉPTIMO:** La lista de elegibles con la firmeza completa, publicada y notificada en la fecha 20/11/2021 para la OPEC N°. 126572 de la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, se convierte en un acto administrativo de pleno derecho, sobre el cual opera el principio de la confianza legítima, lo que se entiende como una prohibición a la administración para modificar determinadas condiciones jurídicas que crean expectativas legítimas en los ciudadanos, ya que se presume la seriedad de las actuaciones de la administración, por lo que una actuación ulterior que desconozca las expectativas creadas, constituye un atentado contra la seguridad jurídica y la buena fe que debe imperar a la luz de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución entre los particulares y el Estado.

**OCTAVO:** En virtud de lo anterior, al modificar mediante anotación posterior, en fecha de 23/11/2021, con variación de la situación legal y material, declarando una firmeza individual y 3 solicitudes de exclusión, se ve afectada la celebración de la audiencia, y el derecho a ocupar un cargo en carrera administrativa, ganado a través del concurso de mérito, de quienes estamos en la lista de elegibles en las posiciones 5 a 47, aparte de vulnerar los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, entre otros.

**NOVENO:** Es ostensible la violación a los derechos fundamentales del suscrito, al ser parte de la lista de elegibles con la actuación de la CNSC, cuando comparando con otras convocatorias recientes, como es el caso de la Territorial 2019, que sacaron listas de elegibles declarando firmeza completa, individual o exclusiones el mismo día (26/11/2021), dependiendo del caso y no en fechas posteriores.

**DÉCIMO:** El día 1/12/2021, cobraron firmeza el resto de OPEC no misionales, dentro del proceso de selección de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - No. 1461 de 2020, indicando en la misma fecha de hoy, si se daba firmeza completa o individual y notificando las solicitudes de exclusión, para cargos de igual naturaleza, por lo que se citan algunos ejemplos que pueden ser consultados en el micro sitio BNLE, evidenciando que en el caso del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, no se actuó de la misma forma, que para el resto del proceso y solo en esta OPEC, se tienen dos fechas de firmeza, y la segunda de manera extemporánea, tal como se ha explicado a lo largo de la presente denuncia.

Los ejemplos de otras OPEC, con pantallazos a continuación:



Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección

PROCESO DE SELECCION - DIA

Nro. de empleo

127637

Limpiar

Buscar

Proceso Selección	Nro. Empleos	Nro. de Resolución*	Nro. de Lista - Versión	Ver Resolución	Ver datos adicionales
PROCESO DE SELECCION - DIAN	127637	2021RES-400.300.24-11404	17668 - 2		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

«» « 1 »»

Lista de elegibles del número de empleo 127637

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
1	CC	1121879246	MARTHA JULIETH	BETANCOURT TORRES	83.61	1 dic. 2021	Firmeza completa
2	CC	40613748	MARTHA CENAI DA	PEREZ RAMOS	83.34	1 dic. 2021	Firmeza completa
3	CC	1064998001	LUIS ANDRES	LOPEZ ARGUMEDO	82.3	1 dic. 2021	Firmeza completa
4	CC	46377468	YESENIA	CHIA ESTUPIÑAN	82.26	1 dic. 2021	Firmeza completa
5	CC	79968657	YIMI LEONARDO	AVILA MARTINEZ	81.96	1 dic. 2021	Firmeza completa
6	CC	79567309	CARLOS ALFREDO	RODRIGUEZ RODRIGUEZ	80.26	1 dic. 2021	Firmeza completa
7	CC	1073238294	EDWIN JULIAN	CASTRO SOLÓRZANO	79.44	1 dic. 2021	Firmeza completa
8	CC	52227416	MARIA LEONOR	GONZALEZ HERNANDEZ	79.07	1 dic. 2021	Firmeza completa
9	CC	25284875	ELIZABETH	BEDOYA VELASCO	79.07	1 dic. 2021	Firmeza completa
10	CC	1012325622	FAUSTO	LAITON ACEVEDO	78.51	1 dic. 2021	Firmeza completa
10	CC	40610756	MARTHA LUCIA	CARRERA BENJUMEA	78.38	1 dic. 2021	Firmeza completa

Leonardo Martínez  
HACE 2 HORAS

2

Me gusta

Comentar



empleo 126457

Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma
GINA PAOLA	SAENZ MENDOZA	86.04	1 dic. 2021	Firmeza completa
CAMILO HERNANDO	ESCOBAR LUGOPRADILLA	85.47	1 dic. 2021	Firmeza completa
PAULA ANDREA	SALAZAR TRUJILLO	84.98	1 dic. 2021	Firmeza completa
ALBA YANNETH	GARCIA MARIN	84.98	1 dic. 2021	Firmeza completa
YILMAR YAZMANI	CASTILLO TORRES	84.31	1 dic. 2021	Firmeza completa
NELSON RICARDO	LÓPEZ HERRERA	84.15	1 dic. 2021	Firmeza completa
JESUS DAVID	RUIZ CARDENAS	83.72	1 dic. 2021	Firmeza completa
KAROL LIZETH	VILLAMIZAR DELGADO	83.48	1 dic. 2021	Firmeza completa
ALEJANDRO	RIVERA RODRIGUEZ	83.44	1 dic. 2021	Firmeza completa
EDWIN RICARDO	PRIETO GRIMALDO	83.38	1 dic. 2021	Firmeza completa
ANDRES ELIECER	PEÑA PEREZ	82.97	1 dic. 2021	Firmeza completa
DIANA PATRICIA	RODRIGUEZ PEÑA	82.88	1 dic. 2021	Firmeza completa

## Lista de elegibles del número de empleo 126537

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	38595571	SANDRA MARIA	SANTOS ANDRADE	85.89	1 dic. 2021	Firmeza individual
2	CC	1065595442	PEDRO LUIS	MONTEÑO GUTIERREZ	85.69	1 dic. 2021	Firmeza individual
3	CC	1026282138	DIANA LUCIA	GONZALEZ GARZON	85.53	1 dic. 2021	Firmeza individual
4	CC	91541001	OSCAR LEONEL	REINA MANTILLA	84.95	1 dic. 2021	Firmeza individual
5	CC	91518665	RAUL EDUARDO	QUINTERO CASTANEDA	84.79	1 dic. 2021	Firmeza individual
6	CC	52980072	MÓNICA LILIANA	ORTIZ ACOSTA	84.78	1 dic. 2021	Firmeza individual
7	CC	63549524	JENNY ADRIANA	BAUTISTA BOHORQUEZ	84.7	1 dic. 2021	Firmeza individual
8	CC	1035419453	DUVAN FERNANDO	TORRES GOMEZ	84.34	1 dic. 2021	Firmeza individual
9	CC	52739472	DIANA PATRICIA	BOLAÑOS ORDOÑEZ	84.3	1 dic. 2021	Firmeza individual
10	CC	31446931	MARIA CAROLINA	VALENCIA GOMEZ	84.25	1 dic. 2021	Firmeza individual
11	CC	52847530	ZAIRA MARITZA	SIMIJCÁ MOJICA	83.62	1 dic. 2021	Firmeza individual
12	CC	13742591	CESAR AUGUSTO	GARCIA GOMEZ	83.26	1 dic. 2021	Firmeza individual
13	CC	7732041	MIGUEL ANGEL	VALENCIA FIERRO	83.21	1 dic. 2021	Firmeza individual
14	CC	1104069786	FREDY	RODRIGUEZ NARANJO	82.92	1 dic. 2021	Firmeza individual
15	CC	12754704	JULIAN DARIO	HERNANDEZ SARASTY	82.88	1 dic. 2021	Firmeza individual
16	CC	10137140	JAVIER EDUARDO	ARANA RODRIGUEZ	82.87	1 dic. 2021	Firmeza individual
17	CC	80092502	CAMILO ANDRES	MEDINA GALLEGO	82.74	1 dic. 2021	Firmeza individual
18	CC	91537431	RAÚL ENRIQUE	RUBIO ARRIETA	82.73	1 dic. 2021	Firmeza individual
19	CC	20637685	CLAUDIA LILIANA	JIMENEZ BELTRAN	82.71	1 dic. 2021	Firmeza individual
20	CC	40082084	SANDRA MILENA	MUÑOZ HERNANDEZ	82.56	1 dic. 2021	Firmeza individual
21	CC	93403182	ERICK FABIAN	CARDOZO PADILLA	82.31	1 dic. 2021	Firmeza individual
22	CC	1095929094	DIANA	SANABRIA	82.06	1 dic. 2021	Firmeza individual



Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia, Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia  
 Atención al Ciudadano: Teléfono: 01 800 909 2155, Línea Nacional 01 800 909 2155, Correo Electrónico: [atencionalcidudadano@cnscc.gov.co](mailto:atencionalcidudadano@cnscc.gov.co)  
 Atención al Ciudadano: Oficina Judicial: [notificacionjudicial@cnscc.gov.co](mailto:notificacionjudicial@cnscc.gov.co)  
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 5:00 p.m.

**DÉCIMO PRIMERO:** La Corte Constitucional en sentencia T 122/2015, explica los criterios para dar aplicación a la teoría del respeto del acto propio, los cuales se resumen a continuación: El primero corresponde a la existencia de una conducta jurídica anterior relevante y eficaz, que afecte una esfera de intereses y suscite la confianza de un tercero, así como de una conducta posterior contradictoria con la primera; el segundo implica el ejercicio de una facultad por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas y, por último, que exista identidad del sujeto que se vincula en ambas conductas.

En el caso en concreto, es aplicable la teoría del respeto del acto propio por parte de la CNSC, lo que conllevaría a respetar la firmeza completa de la lista para la OPEC N°. 126572 De la convocatoria DIAN No. 1461 de 2020, publicada el 20/11/2021, habida cuenta que se cumplen los 3 requisitos:

1) El primero con la publicación de la firmeza completa de la lista el 20/11/2021, firmeza que resulta relevante y eficaz de pleno derecho para todos los que integramos dicha lista, generando un derecho adquirido que goza de confianza legítima para todos los efectos; la conducta posterior y contradictoria, es la publicación de una nueva fecha de firmeza y exclusiones que resultan extemporáneas, y lesivas para la buena fe y el debido proceso.

2) El segundo, la misma CNSC a través de su aplicativo BNLE de la plataforma SIMO, informa dos fechas diferentes, y dos firmezas contradictorias,

una completa dentro del término para toda la lista, y una extemporánea e individual con exclusiones.

3) Existe identidad entre los sujetos, debido a que son las mismas personas quienes conforman la lista de elegibles, tanto para la firmeza completa, como para la posterior y extemporánea firmeza individual con exclusiones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El Artículo 3 CPACA, dispone lo siguiente al respecto de los principios de las actuaciones administrativas:

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

**DÉCIMO TERCERO:** Mediante petición formal, del día 23/11/2021, bajo el radicado 2021RE010312, solicité a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNS, lo siguiente:

*“(...) 1. Se dé irrestricto cumplimiento por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC, a la firmeza completa de la lista de elegibles*

*para cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, conformada mediante resolución 7088 del 10/11/2021 2021RES-400.300.24-7088, publicada en el BNLE con fecha 20/11/2021.*

*2. Que se informe y ratifique a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la conformación y firmeza de la lista de elegibles del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2021, y dentro del término perentorio de 10 días hábiles, proceda a realizar los nombramientos en periodo de prueba, una vez acreditada la firmeza en la lista de elegibles, termino perentorio que se vence el día 3 de diciembre de 2021. 3. Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito que se dé respuesta de fondo a la presente petición. (...)" (Sic)*

**DÉCIMO CUARTO:** la anterior petición, fue respondida por la entidad, mediante comunicación N°, 2021RS001803, recibida por el suscrito el día 2/12/2021.

Indicando que la firmeza de la lista había sido corrida, debido a intermitencia en el sistema, Llama la atención que la entidad accionada, no hiciera oponible a quienes conformamos la lista, el acto administrativo mediante el cual se suspendieron los términos para la firmeza de la lista, y dicho acto administrativo no aparece en la página web de la entidad, ni fue compartido por la plataforma SIMO.

*“Así pues, una vez publicada la referida Lista de Elegibles el 11 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN contaba con cinco (5) días hábiles siguientes para solicitar exclusiones a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, sin embargo dicho aplicativo presentó intermitencia el día 12 de noviembre, por lo que el referido plazo debió iniciar el 16 de noviembre, que era el siguiente día hábil, razón por la cual la firmeza de su posición en la lista en mención se configuró hasta el 23 de noviembre de 2021, respondiendo a su primera petición.” Subrayado fuera del texto.*

Cabe resaltar que una falla en el sistema, no tiene vocación para modificar un término legal, máxime cuando no existe acto administrativo que sustente dicha intermitencia, para el día señalado en la respuesta.

**DÉCIMO QUINTO:** El día 23/11/2021, interpose petición formal ante la accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, con radicado 100151185 – 001255, solicitando lo siguiente:

*“...1. Se dé cumplimiento por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a lo dispuesto por el fallo de fecha 5/11/2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CARTAGENA, dentro de la acción de tutela Radicado 13001318700120210006300, y por consiguiente se procedan a nombrar y posesionar, según el orden dispuesto de los cargos de la resolución 7088 del 10/11/2021 2021RES-400.300.24-7088, mediante la cual se conformó la lista de elegibles, al accionante CARLOS ALBERTO RINCON CHOLES en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572.*

*2. Que por tratarse de una lista de elegibles elaborada en estricto orden de mérito, se adelante de manera simultánea por parte de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), todas las actuaciones administrativas, pertinentes y necesarias (audiencia de escogencia de vacantes, exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas), dentro del término legal al que hace referencia el fallo de tutela, 10 días hábiles, para adelantar el nombramiento y posesión de quienes anteceden y preceden en la lista al accionante de la precitada acción de tutela, incluyendo al suscrito petente, toda vez que la lista cobro firmeza en la misma fecha y en los mismos términos, para todos aquellos que estamos en posición de elegibilidad para las 47 vacantes ofertas en el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572.*

*3. Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito que se dé respuesta de fondo a la presente petición...”*

En la anterior petición, se solicitó a la entidad accionada DIAN, el cumplimiento de lo dispuesto por el decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley 770 de 2005, normas que hacen parte integral del ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), y en el término de 10 días hábiles posteriores a la firmeza de la lista de elegibles, adelantaran las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesión de quienes ocupamos posiciones de elegibilidad en la precitada lista.

**DÉCIMO SEXTO:** La respuesta de la entidad, se dio el viernes 3/12/2021, por correo electrónico, indicando en uno de sus apartes lo siguiente:

*“...la Lista de Elegibles en mención, en observancia del Criterio Unificado de la CNSC del 12 de julio de 2018, cobró firmeza el 23 de noviembre de 2021 para las posiciones No. 1 a la 4 y 6 a la 44, toda vez que en relación*

*con dichos elegibles no se recibió solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN...”.*

*“ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020) "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020” ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a Proceso de Selección de Ingreso para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 9 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la DIAN, que se identificará como "Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020". PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos. {...}*

*ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MERF vigente de la DIAN, adoptado mediante la Resolución 060 de 2020 de esa entidad, modificada por la Resolución 089 de 2020, con base en el cual se realiza este proceso de selección, las Resoluciones 061 y 090 de 2020 de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

*“Por consiguiente, los diez (10) días señalados por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cartagena, para nombrar a un aspirante que integre la Lista de Elegibles en firme, comenzaran a contar una vez la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales haya realizado las actividades previas al nombramiento en periodo de prueba antes señaladas; como quiera que de nombrar a un integrante de la lista de elegibles sin el*

*cumplimiento de estos requisitos, como se pretende, haría incurrir a la DIAN en desconocimiento del procedimiento señalado en las normas regulatorias del proceso de selección, y en una manifiesta vulneración de la Ley y de los derechos de los elegibles. En consecuencia, se le informa que en cumplimiento de las normas reguladoras de este proceso de selección, contemplados en el Acuerdo No 0285 de 2020 que fijó los lineamientos para el concurso y cuya aplicación es de obligatoria observancia para las partes, una vez la DIAN le haya realizado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la(s) audiencia(s) de escogencia de ubicación geográfica si a ello hay lugar y la inducción correspondiente, se procederá su nombramiento en periodo de prueba.”*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** De la anterior respuesta, y conforme a lo dispuesto por el decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto ley Decreto Ley 71 de 2020, normas que hacen parte integral del ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), la lista de elegibles se encuentra en firme para el suscrito accionante, al encontrarse en la posición 33, y lo que procede por parte de la entidad accionada DIAN, es practicar Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, realizar la audiencia pública para la escogencia de vacante, el nombramiento en periodo de prueba y la inducción.

**DÉCIMO OCTAVO:** En ningún aparte de la precitadas normas, decreto ley Decreto Ley 71 de 2020, ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), indican que los 10 días hábiles para realizar todas las actuaciones administrativas (Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, realizar la audiencia pública para la escogencia de vacante) previas al nombramiento en periodo de prueba, empiezan a contar desde la práctica de los exámenes médicos, la norma indica que los 10 días hábiles corren a partir de la firmeza de la lista de elegibles, por lo que la interpretación de la entidad llamada a realizar el nombramiento, sujetando el mismo a la práctica de unos exámenes médicos, a los que no se les indica fecha de práctica de los mismos, y además ya se encuentra vencido el termino antes señalado vulnera os derechos fundamentales del accionante.

**DÉCIMO NOVENO:** El decreto 1083 del 2015, norma que hace parte integral del proceso de selección DIAN N°. 1461 de 2020, de conformidad con lo dispuesto por el ACUERDO 0285 DE 2020 (10-09-2020), establece que luego de la firmeza de la lista, la entidad tiene 10 días hábiles para nombrar en periodo de prueba, se sobre entiende que todas la actuaciones administrativas necesarias para tal fin, y deja claro que dicho término perentorio, inicia a partir de la firmeza de la lista de elegibles, de ahí que el desconocimiento por parte de la entidad accionada DIAN, de lo preceptuado por la norma que se coloca de manifiesto, configura una ostensible violación a mis derechos fundamentales DERECHO AL TRABAJO, AL

ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS.

Se transcribe el artículo del Decreto 1083, que hace referencia al término de 10 días:

*ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

**VIGÉSIMO:** Se configura una vulneración a mis derechos fundamentales, AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS por parte de la entidad accionada DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), al no adelantar ninguna actuación administrativa, tendiente a procurar mi nombramiento en periodo de prueba, en el del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, habiendo transcurrido los 10 días hábiles que señala el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, para adelantar dichas actuaciones, derechos fundamentales que se ven ostensiblemente vulnerados, con la inacción de la entidad, al punto de dar una interpretación errada de la norma rectora, y no indicar en qué fecha se practicarán dichas actuaciones, no indicar cuales se han adelantado, o si siquiera están preparándose para ello, la DIAN, ha hecho caso omiso de su deber legal, vulnerando mis derechos fundamentales, incluso a la fecha de presentación de esta acción de tutela, 6/12/2021, fecha en la que vence el término de 10 días para la segunda fecha de firmeza publicada (23/11/2021), la entidad accionada DIAN, no me ha llamado o notificado inicio de las actuaciones administrativas tendientes a mi nombramiento, y la presente acción se radica al finalizar el horario laboral del día señalado.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Se configura una vulneración a mis derechos fundamentales, AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS por parte de la entidad accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al modificar mediante anotación posterior, en fecha de 23/11/2021, la firmeza de la lista de elegibles conformada mediante resolución 7088 del 10/11/2021 2021RES-400.300.24-7088, y la cual quedó en firme el 20/11/2021, afectando, mi derecho a ocupar un cargo en carrera administrativa, ganado a través del concurso de mérito, y los derechos fundamentales y constitucionales al debido proceso, igualdad, acceso a la carrera administrativa, entre otros.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Es menester señalar, que cursa en el JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 001 DE CARTAGENA, con el radicado 13001318700120210006300, acción de tutela que tiene como accionada a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), presentada por el señor Carlos Alberto Rincón Choles, posición 28 en la lista de elegibles conformada mediante la resolución № 7088 10 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-7088, acción constitucional en la cual se dispuso en el fallo de fecha 5/11/2021, la protección constitucional de los mismos derechos fundamentales deprecados en al presente acción, por ende se cumplen con los requisitos de que trata el Decreto 1834 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.3.1. Por lo que debe remitirse la presente acción de tutela por parte del Juzgado de conocimiento, con destino al Despacho JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD 001 DE CARTAGENA, al tratarse de tutela de igual característica.

**ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe*

*de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.*

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se solicita al Honorable Juez:

**PRIMERO.** AMPARAR mis derechos fundamentales AL TRABAJO, AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS EN CONEXIDAD CON LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, CELERIDAD Y EFICACIA, A LA IGUALDAD AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES, AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHOS ADQUIRIDOS, y los demás que el honorable Juez a bien tenga reconocer.

**SEGUNDO,** En consecuencia, se Ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Que informe y ratifique a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la conformación y firmeza de la lista de elegibles del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, mediante resolución № 7088 10 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-7088, la cual cobro firmeza en la fecha inicial del 20 de noviembre de 2021.

**TERCERO:** Que se ordene a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), que de manera inmediata, adelante todas las actuaciones administrativas, pertinentes y necesarias (exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas, la audiencia pública para la escogencia de vacante), para adelantar el nombramiento y posesión del suscrito accionante, para el cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, encontrándose en mora de hacerlo, teniendo en cuenta que el término legal de que trata el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 del 2015, se encuentra vencido desde el viernes 3 de diciembre de 2021.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.**

Se violan mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo.

## **Derecho al Trabajo.**

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Con su dilación injustificada, la CNSC está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles.

Sentencia SU-133 de 1998:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.(...)"

T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento.

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el

cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de

elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente".(.....)

### **Derecho Fundamental al Acceso a Cargos Públicos.**

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los Colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes.

La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública. El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella, es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder

político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública.”

Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional.

“EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público.

En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...)

“La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”

#### **FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES, DERECHOS ADQUIRIDOS.**

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente: “Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”

#### **Derecho al debido proceso e Igualdad.**

Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas.

Sentencia C980

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente

y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “ cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.

## **COMPETENCIA**

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, la competencia para conocer del presente asunto son los Jueces del Circuito.

## **JURAMENTO:**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he formulado ni presentado a motu proprio, ni a través de apoderado judicial, acción de tutela por motivos iguales a la presente, contra las accionadas DIAN Y CNSC.

## **PRUEBAS**

Adjunto como tales las siguientes:

1. Impresión .PDF del pantallazo de la consulta en la BNLE de la lista de elegibles del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, con fecha de 20/11/2021, y firmeza completa para las posiciones 1 a 47 de la lista.
2. Impresión .PDF del pantallazo de la consulta en la BNLE de la lista de elegibles del cargo de GESTOR III, Código 303, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 126572, con fecha de 23/11/2021, y firmeza individual para las posiciones 1 a 4, y 6 a 47 de la lista, y solicitud de exclusión para la posición 5.
3. Oficio 2021RS001803 con fecha 2/12/2021, de la CNSC como respuesta a las solicitud 2021RE010312 del 23 de noviembre de 2021.
4. Oficio de respuesta DIAN radicado 100151185 – 001255 del 2/12/2021.
5. Resolución № 7088 10 de noviembre de 2021 2021RES-400.300.24-7088
6. Documento de identidad del suscrito accionante.

## NOTIFICACIÓN

El suscrito recibe notificaciones al correo electrónico fran1926@gmail.com, celular 3164527588.

La accionada COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). o en su defecto en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 de Bogotá D.C.

La accionada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: [notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co), o en su defecto, en la Carrera 7 N° 6C-54 piso 9° PBX 607 9999- 382 4500 ext. 902001

Cordialmente,



**FRANCISCO JAVIER OSPINA GRATEROL**  
**C.C. No. 9.148.972 de Cartagena**